

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022 Y SE REQUIERE A LA DEMANDADA ALLEGUE EL EXPEDIENTE ADTIVO DE LA DEMANDANTE.	16/05/2022	
20001 33 33 002 2017 00374	Acción de Reparación Directa	JEANS CARLOS OROZCO DURAN	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Auto Niega Solicitud EFECTUADA POR EL APODERADO DE COMFACESAR DE DESISTIMIENTO TACITO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2018 00202	Acción de Reparación Directa	JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA FGN, POR EXTEMPORANEO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2019 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE NOMBRA AL DR MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00164	Ejecutivo	MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 19/11/2021, ENVIESE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR POR COMPETENCIA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00308	Acción de Reparación Directa	JOSE ANIBAL MORA CASTRO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL GARCIA FABREGAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto Decreta Salida por Competencia SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 1 ADTIVO DE OCAÑA, NORTE S/DER.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ENRIQUE CHARRIS BRAVO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS BAYONA ARENAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2022 00022	Conciliación	YELITZA ISABEL YAYA VILORIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA GONZALEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA BARRETO MARTINEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH PATRICIA GRAVINO LEON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ESTHER OLIVEROS LARIOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDA ESTHER PEREZ VALLE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN OSPINO MONTERO Y OTROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMEL OLIVEROS FONSECA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ORTIZ CASTILLEJO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SERNA BELEÑO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2022 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMPO ELIAS CASELLES ALGARIN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO BERNAL MARQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES MOLINA MORON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA PALLARESCAMPO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN RAMOS LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	16/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Flor Claudia Hernández Mojica

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00457-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

La recurrente argumentó que la demandada, no ha cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 04 de diciembre de 2014, en el sentido de allegar al proceso el expediente administrativo, que contenga la actuación objeto de proceso.

Adujo además, que en diligencia de fecha 12 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso no fijar nueva fecha de audiencia hasta que no se allegará el dictamen solicitado.

De igual forma manifestó, que el día 03 de agosto de 2022, solicitó a este juzgado suspender la orden de práctica de dictamen pericial, hasta que se allegue el expediente.

Indicó que, la demandada ha sido renuente en aportar el expediente administrativo (incluido el cuadernillo del cuestionario y las respuestas) y que dicho expediente es necesario para que se realice el nuevo dictamen pericial¹, pericia que tampoco ha sido allegada al expediente.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto recurrido, y, en su lugar se tomen las siguientes determinaciones:

i) Aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 17 de mayo de 2022, hasta que se allegue al proceso el nuevo dictamen pericial y se le haya corrido traslado del mismo.

ii) Que se conmine a la demandada a cumplir lo ordenado en el auto admisorio, esto es, a aportar el expediente administrativo (incluido cuadernillo del cuestionario y respuestas).

¹ Ordenado en audiencia de pruebas de fecha 12 de septiembre de 2019 visible a folio 209 del expediente electrónico, archivo PDF "01DemandaNYR201400547.pdf"

ii). Que “autorice al segundo perito designado para que si vencido el término perentorio NO ha sido arribado NI aportado el plurimentado expediente; en ese caso que el perito sea facultado o autorizado para que elabore directamente un examen de evaluación de competencias de informática para educación media básica o bachillerato y con base en éste, examine y califique a FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA para que determine la aprobación o no aprobación de evaluación de competencias con mas del 80%. Teniendo en cuenta los estándares académicos de informática para bachillerato. En caso de inexistencia de los estándares, se guiará por los que considere pertinentes apropiados según su experiencia.” (sic)

Ahora bien, encuentra el Despacho que conforme a las normas procedimentales aplicables, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, recordemos que el recurso de reposición consagrado en el artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En ese sentido, procederá el Despacho a pronunciarse frente a los planteamientos realizados por la apoderada de la parte actora así:

- Se accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 17 de mayo de 2022, hasta que se allegue el nuevo dictamen pericial, del cual, se le correrá traslado a las partes una vez sea aportado al proceso. Posteriormente se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.
- De igual forma, este juzgado accederá a la solicitud realizada por la recurrente encaminada a que se conmine a la demandada para que allegue al proceso el expediente administrativo que dio origen a la actuación administrativa demandada (incluido cuadernillo del cuestionario y respuestas).
- Respecto al tercer punto relacionado en la sustentación del recurso, el Despacho no accederá a la solicitud realizada por la recurrente, debido a que esta no es la oportunidad procesal para solicitar el decreto, adición o práctica de pruebas³, pues, se recuerda que la prueba faltante (dictamen pericial), fue decretada en el siguiente sentido:

Ahora bien, en atención a las objeciones planteadas por la parte demandante (fls. 147 a 150) al peritaje rendido por la Universidad Nacional que descansa a folios 127 a 134, este Juzgado procede de conformidad con el art. 220 num. del CPACA designar un nuevo perito, en consecuencia se ordena que por secretaría se oficie a la Universidad del Atlántico con el fin de que informe si la señora FLOR CLAUDIA HERNANDEZ aprobó con mas del 80% el examen de evaluación de competencias realizado con el número de inscripción ICFES : NIP 081870709437, asimismo si la evaluación fue realizada en debida forma , que valor tenían dichas preguntas y si habían preguntas con varias respuestas.

² Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, para esta judicatura la solicitud realizada por la recurrente, constituye una nueva solicitud probatoria extemporánea, pues – se itera - las oportunidades para pedir pruebas en el proceso contencioso administrativo son las previstas en el artículo 212 del CPACA, disposición que no prevé la posibilidad de adicionar o decretar pruebas previo a la celebración de la audiencia de pruebas, como lo pretende la recurrente en el asunto *sub examine*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 09 de marzo de 2022, mediante se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 17 de mayo de 2022, en consecuencia, se ordena.

a). Aplazar la audiencia de pruebas hasta que se allegue al proceso el expediente administrativo que dio origen a la actuación administrativa demandada (incluido cuadernillo del cuestionario y respuestas).

b). Requerir por secretaría a las demandadas -Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar-, para que en el término de 10 días, aporten al proceso el expediente administrativo completo de la señora Flor Claudia Hernández (incluido cuadernillo del cuestionario y respuestas), so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEGUNDO: Negar la solicitud realizada por la recurrente, encaminada a realizar un nuevo examen a la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jean Carlos Orozco Durán y otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros

RADICADO: 20001-33-33-33-002-2017-00734-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada Caja de Compensación Familiar del Cesar (fls. 1-4 del archivo “04SolicitudDeDesistimiento002201700274.pdf” del expediente digital), el día 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Cesar – Comfacesar, se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 136 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación surtida fue una notificación por estado, en fecha 28 de febrero de 2020.

Respecto a la figura del desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar a levantamiento de medidas cautelares...”

Se extrae de la norma transcrita que, en materia contencioso administrativa, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa para la parte que, teniendo la carga de cumplir ciertos actos ordenados para continuar con el proceso o solicitud de actuación, no la cumple una vez se le requiere para que lo haga.

En ese sentido, para que opere el desistimiento tácito se requiere: (i) Que el juez ordene, a una de las partes la realización de un acto necesario para

continuar el trámite del proceso; (ii) Que habiendo transcurrido un lapso de 30 días, la parte no haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado; (iii) Que el juez, vencido el término de esos 30 días, dicte una providencia, fijando un plazo de 15 días para que la parte cumpla con esa carga; (iii) Que la parte requerida no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado después del vencimiento del plazo fijado por el juez.

Revisado el expediente, no observa el Despacho incumplimiento alguno en cabeza de la parte demandante, que haya derivado de un requerimiento por parte de este juzgador, en consecuencia, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, al no haberse configurado, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, norma de aplicación preferente en el presente asunto.

Ahora bien, fundamenta el peticionario su solicitud en el numeral 2 del artículo 136 del Código General del Proceso, no obstante, dicha norma no es aplicable al sub examine, toda vez que, la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a los aspectos no contemplados en la misma, y como quiera que la figura del desistimiento tácito si se encuentra regulada por la citada ley, sería un desacierto aplicar una norma general sobre una específica, que en este caso lo es, la aludida Ley 1437 de 2011.

De otra parte, debe decirse que, mediante auto adiado 19 de abril de la presente anualidad, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, estima el Despacho que la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Cesar es improcedente, y por tal motivo será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Cesar – Comfacesar, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Juan Manuel Vélez Guzmán y otros

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00202-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 3-19 del archivo “37RecursoApelacionFiscalia201800202.pdf” del expediente digital), contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022 proferida en este proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, son apelables las sentencias de primera instancia.

La misma norma, respecto al término para notificar las sentencias, en su artículo 203, establece: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”* (Subrayado por el Despacho)

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias, disponiendo que: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”* (...). (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, atendiendo el marco normativo transcrito, el Despacho procedió a notificar la sentencia a las partes mediante correo electrónico, el día 21 de enero del presente año, y, específicamente respecto a la Fiscalía General de la Nación, la notificación de la misma se surtió el día 21 de enero de 2022, a las 16:11 p.m. como se puede observar en el mensaje de entrega obrante a folio 3 del archivo “33AcusenNotificacionSentencia201800202.pdf” del expediente digital.

Luego entonces, el término de diez días para interponer el recurso de apelación en el caso bajo estudio, debe contarse desde el día 24 de enero

al 4 de febrero de 2022, pero nótese que el mismo fue remitido por la Fiscalía General de la Nación, el día 11 de mayo de 2022, esto es, por fuera del término previsto en la ley para interponerlo.

Por último, advierte el Despacho que, inicialmente, la aquí recurrente había remitido el recurso al Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad de Riohacha, en fecha 2 de febrero de 2022, tal como se evidencia a continuación -ver fl. 1 del archivo “33AcusenNotificacionSentencia201800202.pdf” del expediente digital-:

RV: RECURSO DE APELACION JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN RAD 2018-202

Nirka Tatiana Moreno Quintero <nirka.moreno@fiscalia.gov.co>

Miércoles 11/05/2022 16:53

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar <j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Nirka Tatiana Moreno Quintero

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 8:03

Para: Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedromanjarrezabogado@gmail <pedromanjarrezabogado@gmail>; Defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andy Alexander Ibarra Ustariz <aibarra@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN RAD 2018-202

Doctor

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

E. S. D.

No obstante, y como quiera que ante este Despacho solo lo remitió hasta el 11 de mayo del presente año, cuando se había superado el término para interponerlo, resulta obligado negarlo por extemporáneo, habida cuenta que, para que se tenga como presentado en tiempo, debió ser remitido al correo de este Juzgado, que fue el que profirió la sentencia, y no a un juzgado distinto, como efectivamente aconteció.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Eugenia García López
DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta.
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la constancia de emplazamiento del señor RUBIEL DE JESUS TAMAYO ZULETA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 11 de noviembre de 2021¹, y como quiera que a la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar un CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De conformidad con el artículo transcrito, désignese como Curador Ad-Litem, en representación del demandado Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta, al abogado MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.834.128 y T.P. 326.906 del C.S. de la J. Correo electrónico mgutierrezpedrozo@gmail.com y celular 3205088960.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



¹ Fls. 1-3 del archivo “03ConstanciaEmplazamiento201900145.pdf” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Fernanda Acevedo Celedón

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00164-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se remitió por competencia el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado de la demandante en el escrito de censura, que si la competencia de la ejecución de contratos por prestación de servicios debería perseguirse en la justicia ordinaria laboral, entonces, los artículos 104 numeral 6, 297 numeral 3 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tendrían aplicación alguna en el ordenamiento jurídico, como si no existiese la posibilidad de ejecutar contratos estatales, pues, -considera- el darle un alcance distinto sería hacer una interpretación violatoria de los derechos de las personas frente a la administración pública.

Así mismo, argumentó que el despacho está obviando la norma especial y extiende la general, considerando esto como un desatino jurídico violatorio a los derechos de su poderdante, pues la relación que gobernó la relación jurídica que se pretende ejecutar, fueron dos contratos cuyo contratante es una entidad pública del orden territorial, en los que se pactaron unas obligaciones y una remuneración, esta última la que se persigue por ser una obligación clara, expresa y exigible, debidamente probada con los contratos y los documentos que conformaron la actividad contractual. Por lo tanto, solicita se revoque la decisión recurrida y se libre el mandamiento de pago.

Indicó que, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Por ello, solicita que, en caso de que este despacho insista en remitir el proceso por competencia, no debe hacerlo al laboral de pequeñas causas de Valledupar pues su jurisdicción se limita al municipio de Valledupar, sino que debe remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Respecto al primer punto de inconformidad planteado por el recurrente, aclara el Despacho, que en tratándose de contratos de prestación de servicios, donde el contratista sea una persona natural, independientemente de que los mismos sean celebrados con entidades públicas o privadas, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las partes, está en cabeza de los jueces laborales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza:

“Artículo 2o. Competencia general. Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se concluye que todo conflicto que se derive de la prestación de servicios personales es de competencia de la jurisdicción laboral, y para efectos de determinar la competencia, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, por parte de una persona natural, pues no puede predicarse la prestación personal de un servicio por parte de una persona jurídica, caso en el cual, la competencia radicaría en la jurisdicción civil o administrativa, dependiendo del caso.

En ese orden, como quiera que en el presente asunto se pretende la ejecución de una obligación derivada de la prestación de un servicio personal por parte de una persona natural, la competencia para conocer el cobro de los honorarios generados por la prestación del servicio por parte de la actora, corresponde a la jurisdicción laboral.

En lo tocante al segundo punto de inconformidad, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que el proceso debe ser remitido a los jueces laborales del Circuito de Valledupar, habida cuenta que el demandado es el municipio de Codazzi, y en este sentido, atendiendo el factor territorial, se rebasaría la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales, a quienes se les había remitido inicialmente el expediente.

En suma, atendiendo a que el presente asunto no es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (reparto) para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se remitió por competencia el presente asunto a la jurisdicción laboral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (reparto) por ser de su competencia.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de derecho
DEMANDANTE: José Anival Mora Castro y otro
DEMANDADO: Municipio de Pailitas - Cesar y Hospital Moreno
Blanco de Pailitas - Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00308-00

Mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Mediante constancia secretarial² de fecha 26 de abril de 2022, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiera presentado el correspondiente escrito de subsanación.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por José Anival Mora Castro y otro, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pailitas - Cesar y Hospital Moreno Blanco de Pailitas - Cesar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

¹ 05AutoInadmiteDemanda202100308 (1).pdf

² 06NotaSecretarial202100308.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Maribel Isabel García Fábregas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00014-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. N° 252.811 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cecilia Esther Camacho de Márquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00015-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. N° 252.811 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonardo Quintero Rodríguez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00016-00

LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

Se solicita en la demanda, en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones, lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la nulidad parcial, de la resolución GNR 48805 del 15 de febrero de 2016, por la cual se reconoció la pensión del actor, liquidada por la ley 100 de 1993 y decreto 1158 de 1994.

SEGUNDO: Se declare la nulidad total, de la resolución SUB 24190 del 29 de enero del 2018, emitida por COLPENSIONES, con la cual se negó la reliquidación de la mesada pensional, al actor.”

Ahora bien, para determinar la competencia de los juzgados administrativos en razón del territorio, debemos remitirnos a las reglas establecidas por el legislador en el artículo 156 del C.P.A.C.A, el cual en su numeral 3, dispone:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, como quiera que el presente asunto recae sobre derechos pensionales, y en vista que el demandante tiene su domicilio en la Calle 7 N° 10 – 28 del barrio Tejarito del municipio de Ocaña – Norte de Santander, en el cual además existe una sede de la demandada Colpensiones¹, se concluye que, su

¹Carrera 14 N°. 10-49 Centro Comercial Plazarella Locales 112 –113. Fuente: <https://www.colpensiones.gov.co>.

conocimiento radica en primera instancia, en el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente al citado Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, por ser de su competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cesar Enrique Charris Bravo

DEMANDADO: ESE Hospital Agustín Codazzi

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00017-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la ESE Hospital Agustín Codazzi, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con C.C. No. 77.017.684 de Valledupar y T.P. N° 153.484 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Libis Bayona Arenas

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00019-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. N° 252.811 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Romel Francisco Hinojosa Zuleta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00020-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. N° 252.811 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yelitsa Isabel Yaya Viloria

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00022-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. N° 252.811 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Diana María González
DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00041-00

A la referenciada demanda promovida por Diana María González, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Tilcia Barreto Martínez

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00042-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a los apoderados de la parte actora para que alleguen lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J.; LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 41.960.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y WALTER LOPEZ HENAO identificado con C.C. N° 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yaneth Patricia Gravino León

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00043-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a los apoderados de la parte actora para que alleguen lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 41.960.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y WALTER LOPEZ HENAO identificado con C.C. N° 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Vilma Esther Oliveros Larios

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00044-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a los apoderados de la parte actora para que alleguen lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería a los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 41.960.717 de Armenia y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y WALTER LOPEZ HENAO identificado con C.C. N° 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elda Esther Pérez Valle

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00045-00

A la referenciada demanda promovida por Elda Esther Pérez Valle, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosa Pineda Palomino
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00046-00

A la referenciada demanda promovida por Rosa Pineda Palomino, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Agustín Ospino Montero

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00047-00

A la referenciada demanda promovida por Agustín Ospino Montero, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Emel Oliveros Fonseca
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00048-00

A la referenciada demanda promovida por Emel Oliveros Fonseca, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Robert Ortiz Castillejo

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00049-00

A la referenciada demanda promovida por Robert Ortiz Castillejo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alberto Antonio Almenarez Campo

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00054-00

A la referenciada demanda promovida por Alberto Antonio Almenarez Campo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alejandrina Serna Beleño

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00055-00

A la referenciada demanda promovida por Alejandrina Serna Beleño, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Campo Elías Caselles Algarín

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00056-00

A la referenciada demanda promovida por Campo Elías Caselles Algarín, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Belisario Bernal Marquez

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00057-00

A la referenciada demanda promovida por Belisario Bernal Marquez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Clara Inés Molina Morón

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00058-00

A la referenciada demanda promovida por Clara Ines Molina Moron, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Claudia Patricia Pallares Campo

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00060-00

A la referenciada demanda promovida por Claudia Patricia Pallares Campo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan Ramón López

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00061-00

A la referenciada demanda promovida por Juan Ramón López, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
